

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 22 veintidós de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

VISTO para resolver los recursos de revisión electoral, números **10/2009-II** y sus acumulados **13/2009-II** y **14/2009-II**, interpuestos el primero de ellos por el licenciado Giovanni Jesús Trejo González, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**; el segundo, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante del **Partido Acción Nacional**; y el tercero, por el licenciado José Belmonte Jaramillo, quien dice ser representante del **Partido de la Revolución Democrática**; en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y se realizó la asignación de regidores. - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir, entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de julio de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Sesión

Final de Cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el partido político Acción Nacional. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional. - - - - -

SEGUNDO.- Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; los representantes legales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron recurso de revisión. - - - - -

TERCERO.- Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído del 14 catorce de julio se radicaron los mismos, ordenándose la acumulación y glose de los expedientes electorales, 13/2009-II y 14/2009-II, al registrado bajo el número de orden 10/2009-II por ser éste, primero, en el orden de su presentación y registro en el libro de gobierno de la Sala; al referirse los tres recursos interpuestos al mismo acto reclamado, e imputarse a la misma autoridad responsable, por lo que en razón de lo descrito, los recursos referidos guardan conexidad entre sí, al poder trascender la resolución de cualquiera de ellos en otro. - - - - -

De igual forma, se ordenó citar en cada caso, a los partidos políticos considerados como terceros interesados, apersonándose el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.- - - - -

CUARTO.- Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, así como del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimó necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplidas esas solicitudes en tiempo y forma por las entidades electorales mencionadas.- - - - -

QUINTO.- Concluida la instrucción del asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como las peticionados por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio detallado tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por cada uno de los recurrentes al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.- - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que ninguno de los recurrentes se han desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los tres partidos políticos impugnantes, cuestionan diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos. - - - - -

IV.- Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa, por el licenciado Giovanni Jesús Trejo González, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representando al Partido Acción Nacional y por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en defensa del Partido de la Revolución Democrática.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva de los recursos interpuestos; que fueron presentados dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.-----

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de los partidos recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de

asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Xichú, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede afectar precisamente a los partidos recurrentes, al haber participado en la elección de los integrantes del ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Xichú, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.- - - - -

E.- La personería del licenciado Giovanni Jesús Trejo González, promotor del primer recurso de revisión radicado bajo el número 10/2009-II, como representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 8 ocho de julio del año en curso, expedida por el profesor Eduardo Ramírez Rangel, Secretario del órgano electoral aludido, y en la que

se específica, como respuesta a la solicitud de personería planteada, que el Partido Revolucionario Institucional registró al promovente del presente recurso.- - - - -

Se acredita además, con la diversa certificación emitida por el propio funcionario mencionado, haciendo constar que el licenciado Giovanni Jesús Trejo González, actuó en la sesión de cómputo municipal de ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año.- - - - -

La personalidad del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien impulsó la radicación del recurso de revisión electoral número 13/2009-II, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se prueba con la certificación de fecha 11 once de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar, que el promovente del recurso se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, como representante suplente del partido político Acción Nacional.- - - - -

Por último y en relación a la personería del licenciado José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, lo conducente se acreditó, mediante la certificación de fecha 10 diez de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar que el profesionista mencionado se encuentra registrado ante el órgano electoral supracitado.- - - - -

Las documentales descritas merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales: - - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.” Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.- - - - -

Además de lo anterior, en el caso de los licenciados Vicente de Jesús Esqueda Méndez y José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente; su intervención se estima justificada, no obstante que los mismos tienen el carácter de representantes ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no estén en

condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentran registrados, como es el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:- - - - -

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el

representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.-----

F.- Respecto de las causales de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por los propios promoventes otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos, 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.-*

Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”- - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución terminante pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto de los cuales, los promoventes licenciado Giovanni Jesús Trejo González, como representante del Partido Revolucionario Institucional, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, apersonado por parte del Partido Acción Nacional y Jesús Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática, se expresaron en los términos asentados en sus respectivos escritos de interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, los que, atendiendo al principio de economía procesal y

sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribirlos, así como el acuerdo impugnado, los agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa.-----

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”¹.-----

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: -----

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y

¹ Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”².- - - - -

CUARTO.- A fin de propiciar el debido orden y claridad en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizan los mismos en el orden de su presentación, y registro en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el recurso de revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral **10/2009-II**, el representante del instituto político **Revolucionario Institucional**, licenciado Giovanni Jesús Trejo González, medularmente señala, que el principio de igualdad debe ser la máxima sobre la que se celebran las elecciones, cuya observancia considera de importancia primordial en todo estado de derecho, por lo que cuando se transgrede la normatividad, procede la nulidad; lo que estima se actualiza en el presente caso.- - - - -

I.- En sus dos primeros agravios, concernientes a la votación recibida en las casillas 2943 Extraordinaria y 2940 Extraordinaria, el recurrente asevera, que de manera indebida se anularon 8 ocho votos emitidos a favor del instituto político que representa, y que para ello se tomó como base, que la marca impuesta en la boleta, en el espacio correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se salió del recuadro respectivo, por lo que le aqueja, que no se tomara en cuenta el denominado “voto por intención”.- - - - -

Además relata, que en la sesión de cómputo municipal celebrada por la autoridad responsable, se hizo caso omiso de la irregularidad

² Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

narrada, porque únicamente se cotejaron los resultados contenidos en las actas de cada casilla.- - - - -

Tal concepto de agravio deviene **infundado**, y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en las casillas 2943 Extraordinaria y 2940 Extraordinaria impugnadas, porque del análisis conjunto del pliego impugnativo y la sesión de cómputo municipal, así como de las actas y material electoral de las casillas precisadas por el impugnante en su escrito recursal, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del código electoral del Estado; se advierte que, la serie de aquejamientos relatados en el recurso, no corresponden al resultado de la votación recibida en las casillas 2943 Extraordinaria y 2940 Extraordinaria señaladas en el recurso, imprecisión que impide el análisis del agravio vertido, porque no corresponde el sentido de lo reclamado, con el centro de recepción de la votación, donde se habrían cometido las irregularidades planteadas en el recurso, y de manera concreta, las casillas a las que se atribuye la anulación incorrecta de votos, que a decir del impetrante fueron emitidos a favor del partido que representa.- - - - -

En efecto, asevera el recurrente que en la casilla identificada en el recurso, como 2943 extraordinaria, fue captada una votación de 130 votos para el Partido Acción Nacional, 102 para el Partido Revolucionario Institucional y 21 para el Partido de la Revolución Democrática; y sin embargo, en el acta de sesión de cómputo que en copia certificada fue remitida por la autoridad responsable, consta que esa casilla captó una votación de 87 votos para el Partido Acción Nacional, 87 para el Partido Revolucionario Institucional y 47 para el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

Igual acontece, con la casilla identificada en el recurso, como 2940 extraordinaria, en donde asevera el recurrente fue captada una votación de 138 votos para el Partido Acción Nacional, 134 para el Partido Revolucionario Institucional y 81 para el Partido de la Revolución Democrática; y sin embargo, en el acta de sesión de cómputo que en copia certificada fue remitida por la autoridad responsable, consta que esa casilla captó una votación de 130 votos para el Partido Acción Nacional, 102 para el Partido Revolucionario Institucional y 21 para el Partido de la Revolución Democrática: - - - - -

La imprecisión en el concepto de disenso expresado por el recurrente, al detallar en forma equivocada la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, conlleva la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse con respecto al concepto de disenso en análisis, pues no puede dilucidarse si los votos anulados, se recibieron en las casillas descritas por el recurrente, o en alguna otra instalada en el municipio de Xichú, Guanajuato; el día de la jornada electoral, en atención al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.- - - - -

Por ilustrativa, se cita al respecto la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las

partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”³ - - - - -

En esa tesitura, la incorrecta identificación del inconforme de las casillas impugnadas, ya no es posible subsanarla mediante la indagación de la verdadera intención o causa de pedir, en esta etapa procesal tan avanzada, porque emerge la insalvable dificultad de que al admitirse la demanda en el auto de radicación se ordenó recabar el material electoral correspondiente a las casillas que el recurrente identificó, tal y como se advierte de la lectura de la foja 80 frente y vuelta del expediente en que se actúa, pues respecto a ellas se dirigían los conceptos de agravio expresados en el recurso; sin que en ese momento procesal se contara con elementos que permitieran a la autoridad jurisdiccional identificar a las casillas que en realidad se impugnaban, máxime que el partido político inconforme fue omiso en aclarar el número de casilla que impugnaba.- - - - -

No pasa desapercibido para esta autoridad que en materia electoral, los medios de impugnación deben interpretarse de tal manera que se atienda a lo que el recurrente quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, tal y como se precisa en la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”; siempre y cuando la causa de pedir sea clara, tal y como se aprecia de los precedentes que dieron origen a la referida jurisprudencia, en los cuales los actores incurrieron en errores intrascendentes que fueron fácilmente salvables, concretamente en el expediente SUP-JRC-074/97 se señaló de manera errónea la clase de elección que se

³ No. Registro: 195,706. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764

impugnaba, mencionándose diputados, en vez de ayuntamiento; en el SUP-JRC-099/97 se designó incorrectamente el nombre del medio de impugnación que se hacía valer y en el SUP-JRC-058/99 se identificó el número de acuerdo recurrido de manera incorrecta. - - - - -

Empero tratándose de la identificación de las casillas, es indudable que éstas deben quedar plenamente especificadas por la parte recurrente, en atención a la gran cantidad de centros de votación que integran un municipio, distrito o entidad federativa, así como a la diversidad de causales de nulidad de votación recibida en casilla que contempla la legislación; lo que se apoya en la jurisprudencia firme que enseguida se transcribe, que es del tenor siguiente: - - - - -

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”⁴.-----

De otra manera, la interpretación del escrito recursal presentado, se convertiría en una verdadera enmienda de lo reclamado, con el riesgo de alejar inclusive, el estudio del recurso de la verdadera intención del inconforme, lo que desde luego no puede permitirse ante la inseguridad jurídica y el desequilibrio procesal que se generaría. - - -

Ahora bien, es oportuno precisar que aun y cuando el medio de impugnación se hubiere encauzado debidamente por el recurrente, identificando correctamente las casillas donde sostiene que se anularon de forma indebida los votos emitidos a favor del instituto político que representa y en cuanto a la casilla 2940 extraordinaria, de la que sí se recabó documentos por parte de esta autoridad, tal y como se advierte del auto de radicación; subsistiría la insuficiencia del agravio porque respecto de ambas casillas aseveró que *“al hacer la contabilización de los sufragios se anularon 8 ocho votos del partido revolucionario institucional, **por haberse salido del recuadro...**”*; lo que conlleva el reconocimiento del propio impetrante, de que la emisión de tales sufragios caía en el supuesto establecido por el inciso a) de la fracción II del numeral 232 del código electoral vigente en el Estado, para ser invalidados; y entonces, de manera alguna podían considerarse a favor de su partido político tales sufragios, pues nada refiere sobre la proporción, forma o medida en que se habría excedido la marca en uno solo de los recuadros de las boletas, presumiéndose entonces que, ante el reconocimiento expreso del marcado en las

⁴ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos

mismas en forma distinta a la prevista por la ley, los votos así emitidos fueron anulados conforme a derecho.- - - - -

Otra circunstancia que abona el sostenimiento de la votación emitida en las casillas impugnadas lo representa el hecho de que ante la interrogante suscitada en el recurso, el promovente no instó lo conducente para acreditar debidamente y en el momento oportuno sus aseveraciones de que los votos nulificados fueron emitidos a favor del instituto político que representa, pues en el caso de su solicitud planteada ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; la pretensión de aperturar la urna que contenía la votación de casillas, no recaía en alguno de los supuestos establecidos legalmente para autorizar tal solicitud, tal y como se desprende del contenido de la fracción III del artículo 249 del código electoral del Estado, siendo de esta manera inatendible el agravio que invoca sobre la negativa de la autoridad responsable de aperturar los paquetes electorales.- - - - -

Y en cuanto al recuento parcial de votos en sede jurisdiccional, se reitera el sentido del acuerdo denegatorio contenido en el auto de fecha 16 del mes en curso, ya que tal medida excepcional se encuentra acotada por los requisitos que se previenen en el ordinal 290 bis del código electoral, los cuales no fueron satisfechos por el partido político recurrente.- - - - -

II.- a).- En la primera parte del tercero de sus agravios establece el recurrente que en la casilla 2944 básica instalada en el Municipio de Xichú, Guanajuato, para la recepción de los sufragios, el representante del Partido Acción Nacional realizó proselitismo, aseverando que estuvo platicando con diversos votantes hasta el cierre de la casilla, que platicaba con las personas que habían votado y en frente de los

que aun estaban formados para votar, siendo su mensaje, “ya vamos ganando, sigan así ya saben por el PAN”.- - - - -

Y en el mismo tenor refiere de manera general, que miembros del Partido Acción Nacional llevaron a cabo proselitismo, e inducción al voto, a favor del partido que representaban.- - - - -

Al respecto se tiene, que la inconformidad del instituto político inconforme se tipifica como causal de nulidad en la fracción IX del artículo 330 del código electoral vigente en nuestro Estado, que al respecto señala:- - - - -

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”- - - - -

*“IX. **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...**”- - - - -*

De tal dispositivo, se deriva que para la actualización de la causal en comento, deben justificarse los supuestos normativos siguientes:- - -

- Que exista violencia física o presión.- - - - -
- Que tal coacción se ejerza sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, o como en el caso se presume, sobre los electores.- - - - -
- Que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - -

En la misma, el valor jurídico que se protege es el principio de **certeza**, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe ejercitarse de manera libre a cualquier presión física o moral, pues para que no se generen dudas en torno a los resultados de una casilla electoral, la expresión de la voluntad de los electores debe permanecer libre de cualquier vicio o presión.- - - - -

De esta manera, el legislador local previno, que en los casos en que se acreditara que tal ejercicio de la voluntad, se vició de alguna manera, y que esta situación hubiere resultado determinante para el resultado de la votación, debía anularse la votación recibida en tal casilla.- - - - -

Para el estudio de la causa de nulidad de mérito, resulta necesario, que en el caso se clarifiquen los alcances específicos de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad invocada, pues de esta manera, se aproxima a lo que en el caso específico debe probarse por parte del inconforme, para la procedencia de su pretensión.- - - - -

Se tiene pues, que en relación al primer elemento, la violencia física o presión ejercida sobre los electores, en términos generales se ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso, la emisión del sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante.- - - - -

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en la materia que nos ocupa, la violencia o presión consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; tal y como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:- - - - -

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”⁵.-----

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, se requiere que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se hubiere ejercido sobre un número considerable de probables electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, estableciéndose de esta manera, el número de electores que votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla.-----

Se entiende entonces que, por la naturaleza de la causal señalada, y como consecuencia lógica de lo requerido para la actualización de la misma, se requiere la especificidad y comprobación de las

⁵ Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se señalan como actualizadores de la causal invocada.- - - - -

En el caso que nos ocupa, en lo referente a las irregularidades anotadas, lo que se tiene en el expediente es, la anotación vertida en el acta 3, *“de escrutinio y cómputo de casilla”*, levantada en la casilla 2944 Básica, donde se hizo constar, por parte de los funcionarios de casilla que, *“los representantes del PRI y PRD firmaron bajo protesta por que (sic) durante la votación un representante del PAN estuvo platicando con la gente que ya avia (sic) votado y eso pudo influir en la votación.”*- - - - -

Y en concordancia con lo anterior, encontramos la anotación de la hoja de incidentes 2/2 levantada en la casilla 2944 Básica, estableciendo: *“durante la votación personas que ya votaron siguen platicando con representantes de (sic) partido acción nacional al final de la fila se les dijo que se retiraron (sic) y se fueron.”*- - - - -

Además, para acreditar la causa de nulidad en estudio, se aportaron al sumario constancias del escrito de protesta, presentado por el representante del instituto político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del año en curso; momentos antes del inicio de la sesión de cómputo municipal para contabilizar el resultado de la elección, respecto de lo acontecido en la casilla 2944 Básica, donde se aseveraba que *“la persona de nombre Jonathan Saúl Zarraga Mejía....el consejo municipal lo inhabilitó, por realizar proselitismo a favor del partido acción nacional en un vehículo oficial el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al inicio del proceso electoral”*.- - -

Se localiza también dentro del material electoral aportado, con relación a la casilla 2944 Básica, dos diversos escritos de incidentes, signado uno de ellos por Francisco Javier Arvizu Ramírez y Esperanza Alvarado C., en su carácter de representantes del partido político impugnante, Revolucionario Institucional, donde de manera sustancial aseveran que el representante general de Acción Nacional, realizó pláticas de organización con personas a quienes correspondía votar en la casilla y particularmente con una persona; y el otro levantado, por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que, el representante de Acción Nacional irrumpió en la fila de los electores platicando con algunos de ellos, lo que dice generó molestia, **siendo frenado dicho suceso por la presidenta de la casilla.**-----

De esta manera, lo que se deriva, de la serie de instrumentales arrimadas al procedimiento, para acreditar la causal de nulidad específica invocada es, la inexactitud de las imputaciones realizadas por el recurrente, y por ende, lo **infundado** del agravio, en la parte que se analiza.-----

En efecto, de manera concordante, de las anotaciones incidentales levantadas por los miembros de la mesa directiva de la casilla 2944 Básica, en el acta 3 de escrutinio y cómputo, y en la diversa acta de incidentes 2/2; cuyo valor es pleno a la luz de los numerales 318 fracciones I y II, en relación con el diverso 320; se deriva que únicamente se hizo constar la presencia del representante del instituto político Acción Nacional, platicando con diversas personas **cuando éstas ya habían emitido su sufragio**, derivado de lo cual se pidió la salida de tales electores, de la casilla; destacándose a tal respecto que las instrumentales analizadas representan el elemento idóneo, para descubrir lo realmente acontecido el día de la jornada electoral, por

integrarse los ciudadanos que las forman en las casillas, con ciudadanos insaculados de manera aleatoria y al ser ajenos a los intereses de alguno de los partidos políticos, salvo prueba en contrario, (que en el caso no se rindió).- - - - -

La circunstancia anterior, de manera alguna incide en la presión sobre los electores, a que alude el recurrente, pues si el representante del instituto político Acción Nacional, únicamente platicaba con las personas que ya habían emitido su voto, y expresado su voluntad y preferencias electorales, no puede identificarse tal actividad como algún tipo de presión ejercida sobre los votantes que apenas se conducían a emitir su sufragio, que representa la actividad sancionable por la ley electoral como causal de nulidad, por lo que dicha circunstancia de manera alguna actualiza la hipótesis jurídica prevista por la ley para invalidar la votación emitida en la casilla que se impugna.- - - - -

Por ello, las quejas que se plasmaron en los escritos de protesta y de incidentes presentados por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional, disminuyen en su valía, al no encontrar apoyo alguno en lo asentado por quien fungió como autoridad en la casilla, y que como hemos dicho se constituye por ciudadanos comunes garantes del cuidado de la legalidad e imparcialidad de la elección.- - - - -

De esta manera, como el reclamo vertido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se apoya únicamente en los escritos presentados por las personas delegadas ante la casilla impugnada, ello por sí solo resulta insuficiente para comprobar lo argumentado en el recurso, por lo que así, sus inconformidades se

reducen a su dicho, que desde luego sin un apoyo convictivo eficaz no puede incidir en la nulidad de votación reclamada.- - - - -

En síntesis se tiene, que la conducta desplegada por el representante del partido político Acción Nacional, la cual se encuentra probada en autos con las constancias del material electoral correspondiente, aunque reprochable por contradecir la naturaleza y funciones para las que se encontraban autorizados dichos funcionarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 203 del código electoral vigente en el Estado; de manera alguna actualizan la causal de nulidad invocada, prevista en la fracción IX, del artículo 330 del cuerpo legal precitado, ni el presupuesto fundamental de que se compone la misma, consistente en la presión física o moral ejercida sobre los electores.- - - - -

Finalmente se establece, que en la materia del agravio en estudio, se deriva de manera aún más evidente su inconsistencia, tomando en consideración que no se puede estimar actualizado el otro elemento que se previene para la procedencia del reclamo formulado, consistente en la existencia de la determinancia en la conducta desplegada por el representante del partido político Acción Nacional, porque de las constancias del material electoral que obra en autos, cuyo valor probatorio es pleno, y en especial de lo establecido en el acta 2/2 de incidentes, se deriva que la irregularidad de la conducta desplegada y que aquí se pone en cuestionamiento, se redujo únicamente a algunos momentos aislados durante el día de la jornada electoral, (ya que se especificó que se sacó a los electores que ya habían votado y que conversaban con el representante del Partido Acción Nacional), de manera que, en forma alguna puede afirmarse, que alguna irregularidad atribuida, se hubiere presentado como verdaderamente relevante, al haber influido en un número tan elevado

de votos, que su influencia hubiere encauzado el rumbo de las preferencias electorales plasmado en las urnas.- - - - -

Esta consideración se apoya con lo narrado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de incidente, y al que ya nos hemos referido, al detallar la serie de documentales aportadas en autos para probar sobre la causa de nulidad que se analiza, pues en aquél documento se dice expresamente, que la actitud llevada a cabo por el representante de Acción Nacional fue **frenada** por la presidenta de la casilla, de manera que, en forma alguna se puede asumir como determinante la actividad desarrollada el día de la jornada electoral.- - - - -

Por otro lado, respecto a la aseveración del inconforme, aludiendo que diversos miembros del Partido Acción Nacional ante la casilla impugnada, estuvieron realizando actividades de proselitismo e inducción al voto a favor de ese instituto político, debemos decir que, tal aseveración es *per se* inatendible por genérica, pues como se estableció en el análisis de la causal en estudio, por la naturaleza de la misma es necesario que se describieran y acreditaran debidamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se hubieren dado los hechos alegados, lo que no acontece en la especie.- - - - -

b).- En la segunda parte de su tercer agravio, el recurrente se queja, que de acuerdo a los resultados consignados en la casilla 2944 Básica, se presenta un excedente de boletas sobrantes, porque en la misma únicamente se contaba con la cantidad de 592 boletas, presentándose a sufragar un total de 357 ciudadanos, por lo que ante la cantidad de boletas anotada en el espacio de boletas sobrantes, con letra *trescientas cuarenta y tres*, se generó un excedente de 109 ciento nueve boletas; y que respecto de la cantidad anotada con *número 347*,

se deduce un excedente de 112 ciento doce boletas electorales, a las entregadas originalmente al presidente de la mesa directiva de casilla.-

Tal concepto de disenso es también **infundado**, por las razones que en seguida se citan: - - - - -

Si bien es cierto, que le asiste la razón al recurrente al señalar, que de acuerdo a lo asentado en las actas de jornada electoral, y de manera específica en el caso del acta número 3 de escrutinio y cómputo levantada en la casilla 2944 Básica en estudio, se deriva un excedente de boletas existentes en la casilla al final de la jornada electoral, con respecto a las entregadas por el Consejo Municipal Electoral con sede en Xichú, Guanajuato; lo que se corrobora con el estudio del recibo de entrega de boletas correspondiente constante en autos, denominado: *“Recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla”*, que al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del código electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno, y al que debemos acudir, ante el evidente dato erróneo asentado en el acta 1 de la jornada electoral, donde se especifica que se entregaron las boletas correspondientes a los folios **066314** al 006932, y que ello daba un total de 600 boletas electorales entregadas; dicha circunstancia no actualiza la causal de nulidad de la votación prevista por la fracción VI, del artículo 330 del código comicial del Estado, sencillamente porque lo que se previene en la misma es la nulidad de votos, y no de boletas sobrantes, como en el caso acontece, por lo que en forma alguna resulta procedente la causa de nulidad que fue invocada.- - - - -

En efecto, tal y como lo refiere el recurrente, el dato erróneo establecido en el acta 3 de escrutinio y cómputo, se refiere al número de boletas sobrantes, y no en sí, a los votos efectivos emitidos en la

casilla, porque si en la misma sufragaron un total de 357 trescientos cincuenta y siete electores, y conforme al ya mencionado recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de la casilla 2944 Básica, se entregaron un total de 592 boletas para la elección municipal en la sección referida, tomando en consideración que de la resta del recibo de folios entregados más altos marcado como 6932, al menor de ellos 6341, y la adición de una boleta más, por incluirse entre las entregadas la del folio inicial mencionado, se obtiene como resultado el total referido, debieron sobrar en la casilla tan solo, 235 boletas, no así un número muy superior, de más de cien boletas sobrantes, que se obtiene de la suma en el acta 3 de la votación total emitida, con las boletas sobrantes, tomando cualquiera de las anotaciones en número o letra de boletas inutilizadas, asentados en el espacio respectivo a boletas sobrantes de la casilla impugnada.- - - - -

Sin embargo, como hemos establecido antes, las boletas que representan la incongruencia de que se queja el inconforme, son boletas que de acuerdo a las anotaciones de las actas de estas casillas, sobraron y se inutilizaron en cada casilla, por el secretario de la misma; lo que nos lleva a sostener que no inciden en el resultado de la votación recibida en la casilla, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, al haber sido inutilizadas por el funcionario de referencia; además, de la lectura simple del contenido de la fracción VI del ordinal 330 del código comicial de Guanajuato se desprende que la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, se actualizará cuando haya mediado dolo o error **en la computación de los votos**, en consecuencia, si la inconformidad del recurrente estriba en la incongruencia de boletas, tales apuntamientos no resultan aptos para ordenar la nulidad de la votación recibida en la casilla que arrojó inconsistencias entre las

boletas recibidas y las que sobraron; porque como se deduce del numeral 208, las boletas son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral respecto a algún candidato o candidatos que participan en la elección, ya sea de gobernador, de diputado o para la renovación del Ayuntamiento; como en la especie acontece, por ello, si lo que anuló el Secretario de la casilla fueron boletas, éstas no podrían perjudicar al partido que el recurrente representa, y a la inversa, no beneficia al partido vencedor, por lo que se debe de declarar infundado el agravio estudiado. - - - - -

Además, se insiste en que debe mantenerse la votación recibida en la casilla 2944 Básica, porque del acta de jornada electoral número 1, de instalación de casilla correspondiente a la casilla precisada, se deriva que la urna se armó en presencia de los integrantes de la casilla, que estuvo vacía al momento de colocarse para la recepción de la votación, y que el lugar empleado para la recepción del sufragio fue adecuado, no existiendo entonces, ningún incidente durante la instalación de la casilla, ni firmas bajo protesta de ninguno de los representantes de los partidos, entre los cuales se encontraba desde luego el acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, Rodríguez Viscaino Antero, todo lo cual, nos lleva a estimar, que realmente los sufragios extraídos de la urna al momento de verificar el escrutinio y cómputo, reflejan fielmente el sentido de la voluntad popular plasmada en el voto y que el error en el número de boletas sobrantes obedeció a un error derivado de la inexperiencia de los ciudadanos que recibieron la votación.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita, el contenido de la jurisprudencia firme que desarrolló el contenido y alcances del principio jurídico que opera en la materia electoral de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados, de acuerdo al cual, lo útil, que en el caso se representa por los votos emitidos de manera efectiva en la casilla 2944 Básica, en forma alguna debe ser viciado por lo inútil, y que en el caso en estudio se refleja por la serie de boletas sobrantes inutilizadas por el funcionario de casilla: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- ” Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos

escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”⁶.-----

III.- Finalmente, el recurrente se agravia de que el día de la jornada electoral, según refiere, se presentó en la casilla 2945 Extraordinaria el representante del instituto político Acción Nacional portando un arma blanca, lo que se hizo saber al presidente de la mesa directiva de casilla.- Luego asevera que el secretario para la elección local tenía como recomendación de capacitación, que si algún representante de partido político presentaba algún incidente, no se anotara lo relativo en el acta respectiva, siendo suficiente la presentación del escrito, por lo que señala, que en el caso en concreto la lesión consiste en la intimidación causada por la portación del arma blanca, sin que se protegiera la libertad plena de los electores, en el momento de sufragar en la casilla de su sección electoral, ya que tal circunstancia inhibe la libertad del sufragio.-----

Tal inconformidad quedó sin acreditar de manera plena en autos, por lo que tal concepto de disenso es también **infundado**.-----

⁶ Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos

Ello es así porque el recurrente desatendió el *onus probandi* o carga de la prueba, respecto del primero de los elementos necesarios y que es presupuesto fundamental para acreditar la procedencia de la causal que se tutela por la fracción IX del numeral 330 del código electoral de vigencia en nuestro Estado, consistente en la justificación de existencia de la violencia o presión física o moral ejercida sobre los electores.-----

Lo anterior se deriva de la justipreciación de las actas del material electoral autorizadas para su uso el día de celebración de los comicios por los miembros de las mesas directivas de casilla, pues de las constancias levantadas por los miembros de la casilla 2945 extraordinaria, se tiene por ejemplo que, como único incidente en el acta número 2 de inicio y cierre de la votación se anotó una cuestión diversa a la que le aqueja al recurrente, relacionada con una forma de propaganda empleada por el representante de Acción Nacional, y de la queja para marcar con tinta indeleble el pulgar de los electores que ya habían sufragado, situaciones sobre que no pueden aquilatarse en esta resolución, por la falta de impugnación al respecto, so pena de violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial y al de estricto derecho, que priva en materia electoral.-----

Se subraya también, que en la hoja de incidentes 2/2 se atribuyen como hechos relevantes acaecidos el día de la jornada electoral, cuestiones ajenas a las narradas por el recurrente, como por ejemplo que a las 8:15 se inició la instalación de casilla, porque no llegaba la Secretaria, que a las 10:00 horas se realizó un cambio de marcadores para sustituirlos por plumas negras, y que a las 11:50 de la mañana, se presentó en la casilla una persona que envolvió su credencial con un papel de propaganda político-electoral.-----

De esta manera, no se encuentra justificada la aseveración del recurrente aludiendo presión sobre los electores para la no emisión del sufragio, porque respecto a la casilla 2944 básica, el único elemento que sirve para apoyar las irregularidades atribuidas por el instituto político inconforme, se contienen en los escritos de protesta e incidente levantados por los propios delegados del partido político interesado en pro de sus intereses, lo que desde luego no arroja la certeza de que efectivamente el representante de Acción Nacional portaba un arma blanca, para la anulación del voto ciudadano emitido en la casilla precisada.- - - - -

La insuficiencia del agravio en análisis se revela en la ausencia del señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían efectuado actos de presión sobre los electores, ni la manera en que la presunta portación de un arma blanca por parte del representante del partido Acción Nacional habría afectado la voluntad popular, o inducido a los electores a votar a favor de ese instituto político.- - - - -

En otro orden de ideas, es inatendible la queja del partido político recurrente al aseverar que los capacitadores tenían la instrucción de no levantar los incidentes que se presentaran el día de la jornada electoral, pues contrariamente a lo aseverado por el recurrente, del material electoral allegado al sumario, se advierte que sí se realizaron en la casilla anotaciones en la hoja de incidentes correspondiente, así como en el acta número 3 de escrutinio y cómputo, respecto a las irregularidades detectadas por los miembros de la mesa directiva de casilla 2945 extraordinaria, lo que demuestra la inexactitud de lo dicho por el inconforme; reiterándose además que, como se determinó en el auto de radicación del presente caso, independientemente de la instrucción dada a los miembros de la mesa directiva de casilla, existe

la obligación legal de asentar las irregularidades detectadas durante la jornada electoral, acorde a lo previsto por la fracción V del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

QUINTO.- En su escrito recursal, el representante del partido político **Acción Nacional**, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez establece, que es ilegal la determinación del Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al considerar como válida y legalmente emitida la votación recibida en la casilla 2938 Básica, por actualizarse en la misma, la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Para ello argumenta que en la casilla de mérito se apersonó como representante del Partido Revolucionario Institucional, Antero Trinidad Landaverde Alvarado, hijo del candidato a presidente municipal Antero Landaverde Benavidez, por lo que considera que la presencia física, continua y constante durante la jornada electoral, del primero de los mencionados, constituye una irregularidad grave, por atentar contra la equidad y el principio constitucional de libertad del voto establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.- - - - -

Considera el impugnante que la sola presencia de Antero Trinidad Landaverde Alvarado en la casilla, fue un factor de presión que influyó en la voluntad de los electores que se presentaron a sufragar el día de la elección, afectando con ello a la libertad del voto y coaccionando moralmente a los sufragantes, siendo tal circunstancia determinante en el resultado de la votación, por haber tomado videograbaciones y fotografías a los electores que acudían a emitir su sufragio; y por

último, que de acuerdo al análisis cuantitativo y cualitativo de la votación recibida en la casilla 2938 Básica, sería determinante tal cuestión, y por ende debería anularse la votación recibida en esa casilla.-----

Como la causal de nulidad interpuesta por el recurrente, encuadra en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 330 del código electoral del Estado, relativo a la presión ejercida sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, tal y como se presentó en parte del escrito de inconformidad ya analizado, que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, para proceder al análisis de tal inconformidad del Partido Acción Nacional, se toman en cuenta las mismas consideraciones, reglas de valoración y elementos necesarios para la demostración de la causal que se especificaron en el inciso a) del apartado II, así como, en la fracción III del considerando cuarto que antecede, como son la necesidad de justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubieren actualizado las irregularidades atribuidas en la casilla, y de justificación de existencia de la presión ejercida sobre los electores, así como, el que tal irregularidad se hubiere concretado en forma determinante en el caso de la casilla impugnada.-----

Abordando el análisis de la causal de mérito, tenemos que el nombre del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de contender en la elección municipal de Xichú, Guanajuato; es un hecho notorio, ya que los partidos políticos en uso del derecho que les conceden los artículos 184 a 193 del código comicial del Estado, hacen campañas políticas con la finalidad de captar el voto de la ciudadanía, dando a conocer públicamente, entre otras cosas, el nombre de sus candidatos.-----

Así también, el recurrente exhibió la partida de nacimiento de Antero Trinidad Landaverde Alvarado, en la cual aparece como nombre de su progenitor la persona referida como candidato postulado por el Revolucionario Institucional, por lo que la relación filial entre ambas personas queda acreditada plenamente, dada la calidad de documento público que reviste, acorde a lo previsto por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

La presencia del representante del Partido Revolucionario Institucional, Antero Trinidad Landaverde Alvarado, en la casilla 2938 Básica, también se acredita con las constancias certificadas de las actas 1 y 2, de instalación, inicio y cierre de votación de la votación, la 3 de escrutinio y cómputo, y la 4, de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, que se arrimaron a los autos, las que a la luz del artículo 318 fracción II, en relación con el diverso numeral 320, tienen valor probatorio de eficacia, que desde luego se les concede.-----

Sin embargo, el impetrante incumplió con la carga probatoria a su cargo que se establece en el numeral 322 del código electoral del Estado, y que le constriñe a la demostración de sus afirmaciones, pues aunque se precisaron en forma debida los elementos de tiempo, modo y lugar en que se habrían llevado a cabo los actos de presión sobre los electores de las casilla, no se acreditó en autos la actualización de los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad solicitada, consistentes en la demostración de presión ejercida sobre los electores, y que ésta haya resultado determinante; por lo que debe mantenerse el sentido de la voluntad plasmada en tal sección, de conformidad con el ya citado principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados.-----

Es decir, lo que quedó sin justificar es la imputación al representante partidario, respecto a que haya ejercido influencia sobre los electores que se presentaban a sufragar en la casilla 2938 Básica instalada en Xichú, Guanajuato; y menos aún, que tales irregularidades se hubieran presentado de una manera tan grave que hubieran permeado en el resultado de la votación obtenido en la casilla precisada.- - - - -

Acerca de la presión sobre los electores, esta Sala considera que la sola presencia como representante partidista ante la mesa directiva de la casilla 2938 Básica, del descendiente del candidato a alcalde postulado por el propio partido político representado en la casilla, es insuficiente para generar coacción sobre el electorado, pues jurídicamente no existe previsión legal alguna que impidiera el actuar del instituto político tercero interesado, ni menos aún, a la luz de la sana lógica puede arribarse a tal conclusión, ya que el descendiente del candidato fungió como representante del partido político que postuló a su progenitor, no así como miembro de la mesa directiva, por lo que su actuar, se encontraba acotado a la mera vigilancia, acorde a lo previsto por los artículos 203 221, 223 y demás relativos del código comicial de nuestra entidad federativa.- - - - -

Antes bien, la designación de Antero Trinidad Landaverde Alvarado como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la casilla cuestionada, resulta acorde a los intereses jurídicos del citado instituto político y ajustada además a la normatividad vigente en materia comicial, pues resulta natural que las personas allegadas a un partido político, sean designados como sus representantes por estar comprometidos con la defensa de los intereses que al instituto político le corresponden, cuya actuación debe ajustarse a los parámetros que la legislación les impone, cumpliendo deberes y ejerciendo derechos

sin sobrepasar el ejercicio de los mismos so pena de ser inclusive expulsado, acorde a lo previsto por el numeral 222 de la legislación local de la materia.- - - - -

La insuficiencia de probanzas idóneas para acreditar la causal de nulidad interpuesta, se revela del análisis de las actas y material electoral autorizados para ser empleados por los miembros de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, pues en ninguna de ellas se hace referencia a la confirmación de los hechos señalados por el recurrente como causal de nulidad de votación recibida en casilla; ya que no se advierte que se haya anotado algún incidente o que se haya recibido algún escrito de protesta; concretamente en la hoja de incidentes 1/2 levantada en el propio centro receptor del sufragio y que constituye la probanza idónea para denotar cualquier irregularidad que se presente en la casilla, nada se estableció que se relacione de alguna manera con la imputación del partido político inconforme, pues el único incidente que se anotó se refiere a una cuestión ajena, como lo es la intervención tardía el día de la jornada electoral del primer escrutador de la casilla.- - - - -

Y por lo que toca a la única probanza arrimada al sumario por el instituto político inconforme, para justificar su pretensión, consistente en las declaraciones de Abel Sánchez Romero, Florina Nieto Nieto y Odilón Ramírez Sánchez, ante el titular de la Notaría Pública número 2 del partido judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato; desmerece valía probatoria, por el hecho de haberse levantado hasta el cuarto día posterior al día de la celebración de la jornada electoral, y no de manera inmediata, cuando así podía realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 fracción III del código electoral, lo cual genera incertidumbre sobre la veracidad de las declaraciones vertidas

ante el fedatario público, por no contar las declaraciones vertidas con la inmediatez requerida para su debida comprobación en autos.- - - - -

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de

acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”⁷ - - - - -

Además de lo anterior, es de establecerse que por sí solo, el valor convictivo que podrían arrojar las declaraciones contenidas en el instrumento público presentado, sería el de un indicio, el cual resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad invocada por el partido político recurrente, y por ello deben robustecerse con otros elementos probatorios, tal y como lo han establecido nuestros más altos tribunales en la materia, en jurisprudencia firme que a la letra dice: - - -

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario

⁷ Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 307-308.

al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”⁸ - - - - -

Por todo lo anterior, se declara **infundado** el concepto de agravio esgrimido, prevaleciendo entonces el sentido de la votación recibida en la casilla 2938 Básica. - - - - -

SEXTO.- Abordamos ahora, el estudio de la inconformidad planteada por el licenciado José Belmonte Jaramillo, como representante del partido político de la **Revolución Democrática**, en cuyo pliego impugnativo se advierte, que medularmente se queja de que la autoridad electoral administrativa de Xichú, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, los ciudadanos Marcelo Benavidez Benavidez, Ma. Enriqueta Delgado Vargas y Martha Elena Leos Sánchez; para Presidente Municipal, primer Síndico Propietario y suplente, respectivamente. - - - - -

Aducen que los citados candidatos no cumplen con los requisitos de elegibilidad consistente en acreditar su residencia conforme a lo

⁸ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 252-253.

dispuesto por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política de los Estados Para el Estado de Guanajuato, que en lo esencial dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere, tener por lo menos dos años de residir en el municipio donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección. - - - - -

Además, el promovente reseña el contenido del artículo 112, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que prevén que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes de los municipios, así como el contenido del artículo 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que regula la presunción o intención manifiesta de que los ciudadanos adquieran o conserven su residencia en determinado domicilio, finalmente hace referencia al artículo 179, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y residencia del candidato y acompañarse la constancia que acredite el tiempo de dicha residencia. - - - - -

En este sentido el actor alega, que el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma, esto es, que la constancia de residencia debe contener la mención de que la autoridad que certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sea requeridas al solicitante y demás

archivos en las que se sustente la certificación, ya que el simple dicho del secretario del Ayuntamiento no le otorga la fuerza necesaria. Sobre lo cual transcribe la tesis de epígrafe **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**.-----

De esta manera aduce que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección, toda vez que la documental acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como Síndico Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no debe otorgársele valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de dichas cartas, no se hace referencia alguna a qué elementos tuvo acceso o en cuáles sustentó su dicho el Secretario del Ayuntamiento, así que, de su contenido no es posible acreditar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de Xichú y su presidente debieron analizar para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.-----

Señala además que la autoridad que expidió la documental en cuestión no se sustentó en hechos constantes como expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que certifican, por ello el documento aludido no puede alcanzar valor de prueba plena, y que en todo caso se le debería considerar como un mero indicio, por tanto la autoridad administrativa electoral no debió de tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos; citando además como sustento de su impugnación el contenido de la

resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I. - - - - -

Finalmente afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que refiere, no es eficaz por no desprenderse la acreditación de la residencia exigida por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 179, fracción III Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la inobservancia del artículo 253 del mismo cuerpo normativo, por lo que solicita la nulidad de la elección de conformidad con lo establecido por el numeral 332 fracción III ley comicial de nuestra Entidad. - - - - -

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan esencialmente **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen: - - - - -

Acorde a lo previsto por el arábigo 174 del código electoral guanajuatense, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

De igual manera en dicho numeral se precisa que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Que la etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes

de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada comicial. Que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. Siendo la última de las etapas denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Por otro lado, se resalta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo, el cual consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.- - - - -

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día cinco del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena; por lo que dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del

principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.- - - - -

Ahora, si bien los entes políticos no son los encargados de la organización de las elecciones, también es cierto que en términos de lo establecido por el artículo 30, fracción VI del ley comicial de nuestra Entidad, tienen la prerrogativa de **vigilar** la legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales, para que en caso de considerar que se viola algún precepto legal o constitucional, impugnarlo ante la autoridad electoral competente dentro de los plazos establecidos para ello.- - - - -

Por tanto, en aras de no trastocar los alcances del citado principio de definitividad aludido, no podría ya válidamente modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, máxime que no se advierte del sumario que el registro de los referidos candidatos, haya sido atacado y en su caso, revocado o modificado dentro de la etapa de preparación de la elección, habiendo surtido plenos efectos.- - - - -

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros:- - - - -

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido

derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.⁹-----

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”. (Legislación de Tamaulipas y similares).-

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”¹⁰ . - - - - -

Ahora bien, del contenido de los artículos 179, 180 y 253 del código comicial de nuestro Estado, se advierte que se contemplan dos fases o etapas en las que la autoridad electoral realiza el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección, al comprobar los requisitos necesarios para el registro de candidatos, y la de resultados y

¹⁰ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

declaración de validez de las elecciones, al verificar la elegibilidad de los candidatos electos, previamente a otorgar las constancias de mayoría correspondientes. - - - - -

Sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos conduce a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. - - - - -

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a quienes dicho registro les hubiese sido otorgado. - - - - -

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa previa de registro de candidaturas. - - - - -

La citada presunción de validez es de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarla se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la

demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en el municipio de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia. - - - - -

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos electos. - - - - -

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el tenor siguiente: - - - - -

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por

no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.”¹¹. - - - - -

¹¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

Más aún, la determinación de la autoridad electoral de tener por acreditada la residencia de un candidato, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, pues la fuerza y valor jurídicos de todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los cuales se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en las urnas a través del voto.- - - - -

En concordancia con lo anterior, el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los actos o resoluciones que no se impugnen en los plazos previstos para ello serán definitivos; y solamente por excepción, los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de **hechos supervenientes**.- - - - -

Y sin embargo, del pliego impugnativo que se analiza, no se advierte que se haga valer la existencia de hechos supervenientes, es decir circunstancias que hayan modificado la situación jurídica de los candidatos electos en el municipio de Xichú, Guanajuato; para los cargos de presidente municipal y primer síndico, propietario y suplente; desde el momento en que fueron aprobados sus registros hasta la fecha en que resultaron favorecidos por la voluntad popular, de ahí la inoperancia del agravio en estudio. - - - - -

La superveniencia a que alude el precepto legal invocado significa que los hechos o actos que se imputen, deben ser susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba una determinada situación; por tanto, si el hecho no goza de tal característica, no puede estimarse que se trata de un acontecimiento superveniente. - - - - -

En esa tesitura, le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al aseverar en su carácter de tercero interesado, que el momento procesal idóneo para impugnar la residencia de un candidato a algún cargo de elección popular, es en la etapa de registro, pues en esa fase se hace la calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos; por ello, es evidente que el recurrente no puede ahora cuestionar la elegibilidad de los candidatos escogidos por la ciudadanía, por cuestiones relacionadas con su residencia, como si hubiera desconocido las constancias que al efecto presentó el partido político que los postuló, ya que estuvieron a su alcance y tuvo la oportunidad de impugnarlas en la forma y términos que la ley señala. - - - - -

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: - - - - -

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**”¹². - - - - -

¹² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Por otro lado, la naturaleza y finalidad de los procesos electorales, tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; por lo que se debe evitar la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos políticos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a hacer a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos en el municipio de Xichú, Guanajuato; para los cargos de presidente municipal y primer síndico propietario y suplente; ya que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo; siendo evidente que la *ratio legis* del artículo 290 de la Ley Comicial es impedir que la voluntad del electorado se vea disminuida y en alguna forma frustrada.-----

Ante lo inoperante del agravio en estudio, se omite el estudio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, a efecto de robustecer la residencia de sus candidatos postulados para los cargos de presidente municipal y primer síndico, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.-----

Finalmente, se declara **infundado el agravio** mediante el cual el recurrente asevera que la autoridad responsable quebranta en perjuicio de su representada el contenido del artículo 253 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya regulación contiene un imperativo de observancia para el Consejo Municipal Electoral, en el sentido de que previo a que su presidente expida la constancia de mayoría y la declaración de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos,

deberá verificar que se han cumplido los requisitos formales de elección y de elegibilidad de los candidatos.- - - - -

En efecto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 253 en relación a los numerales 9, 179 y 290 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se arriba a la conclusión de que al haber reunido los requisitos de registro los candidatos Marcelo Benavidez Benavidez, Ma. Enriqueta Delgado Vargas y Martha Elena Leos Sánchez, en la etapa de preparación de la elección, quedaron en aptitud de participar en la contienda electoral hasta llegar a la jornada electoral; por lo que la verificación a cargo de la autoridad electoral administrativa, a que se refiere el numeral 253 no puede ser otra que la de comprobar que los candidatos que obtuvieron la preferencia del electorado, con el mayor número de votos, obtuvieron previamente su registro, el cual lleva implícito el reconocimiento de su elegibilidad. - - -

En las circunstancias relatadas, la omisión que imputa el recurrente a la autoridad responsable, es insuficiente para desconocer la residencia de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos de presidente municipal y primer síndico propietario y suplente del municipio de Xichú, Guanajuato; en atención a la presunción de que cada uno de los candidatos colmaron los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro, con base en los cuales fueron autorizados para contender a los cargos públicos de elección popular que ahora se materializan con la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de regidores, por haber obtenido la preferencia del electorado, con el mayor número de votos.- - - - -

Así las cosas, se confirma el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Xichú,

Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de Marcelo Benavidez Benavidez, Ma. Enriqueta Delgado Vargas y Martha Elena Leos Sánchez, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Resultaron **infundados** unos e inoperantes otros, los agravios esgrimidos por los recurrentes Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de Marcelo Benavidez Benavidez, Ma. Enriqueta Delgado Vargas y Martha Elena Leos Sánchez, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a cada uno de los partidos políticos recurrentes Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en sus respectivos domicilios procesales

señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, que autoriza licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- Doy Fe.- - - - -